

1^o Legajo.

num.º 8.

Explicame, si en tiempo de los Primeros
 Condes de Barahasta Don Ramon Ber-
 renguer Primero, y su Consorte Almo-
 dis, se practico en Cathaluña el
 Derecho godo, o bien, si se practica-
 ron las leyes establecidas en Francia

Grave empeño es buscar leyes entre el Vuido
 de las Armas, quien seajo en este Principa-
 do mientras estava sujeto al Dominio de Fran-
 cia, atterrando los sucesos de la Guerra,
 mostrandole Marte Vario, ya propicio, ya
 contrario a los Cathalanes. En donde pue-
 hivan confusas las Armas, y el Dominio que
 entonçes era lo mas visible, quien podra
 discernir el **Derecho judicial**, que casi
 siempre cede al de las Armas solo por mas
 fuerte?

Si las leyes goticas se huviesen observado solo
 por costumbre, y así huviera sido facil el per-
 derse con la perdida de tanta gente, o bien
 si las Armas de Francia huviesen venido
 por titulo de Conquista; bien podria dis-
 currirse, que con la venida de estas, vinie-
 ron tambien sus leyes; pero como es cierto
 que las Armas Francesas solamente vinieron como
 auxiliares, y llamadas de los Cathalanes, y
 que las leyes goticas no pudieron olvidarse
 por hallare ya escritas por Eurico Rey Godo
 y ultimamente por el Rey Egica reduci-
 das en la forma, que hoy estan impresas
 en el libro de las leyes de los Godos, vulgare-

(1) Villadieg. in chon.
 Reg. Sotor. Sub. Euric. 9.
 Era. 466. Rodrigo. lib. 2.
 sus hist. Cap. 40

(2) y ultimamente por el Rey Egica reduci-
 das en la forma, que hoy estan impresas
 en el libro de las leyes de los Godos, vulgare-

(2) Villad. ubi sup. rub.
Leobigel. Reg. Sarib. lib.
8. Cap. 11. et 12. Rodry.
lib. 2. Cap. 10, et 14.

mente llamado el fuero juzgo. (2) es cierto, que
siempre se practico en Cathaluña el Derecho
godo, y ^{nunca} las leyes de Francia.

En tiempo de la Monarquia gotica se estable-
cio por ley general en España en los Con-
cilios Toletanos que se celebraron, que siempre
se constituyesen los Rejes por Eleccion de
las Personas Principales de todos los Pueblos,
Prelados, Nobles, y Titulares, como se lee dis-
puesto en los Concilios Toletanos Quarto
capitulo ultimo, en el Quinto Capitulo ter-
cero, y en el Sexto Concilio; y lo mismo en el
antiquissimo libro del fuero juzgo en las
leyes 1. 2, y 4. cuyas palabras expresas asi
de los Toletanos Concilios, como de otras leyes

(2) Molin. de his. p. Prim.
gen. lib. 4. Cap. 2. n. 11.
cu sequent. Garcia
de Expon. Cap. 1. n. 11.

17

refireren Molina, y Juan Garcia (3)

Eligieron los Cathalanes por su Rey a Carlo
Magno, despues a su hijo Ludovico Pio, y des-
pues a su Nieto Carlos Calvo, a cuyas peticio-
nes se sujetaron libremente, y de su propria,
y espontanea Voluntad: y siendo en tiempo
de la Gotica Monarquia uniforme el Gouier-
no por toda España, unas las leyes, y costum-
bres, y uno el Reyno; parece innegable, que
estas Elecciones las hicieron los Cathalanes
en virtud de las leyes goticas, pues no se sa-
ben otras, que les concediesen tanta facultad
Quien pues a vista de la Observancia de esta ley
de los Sodor Respeto las Elecciones de los tres
Emperadores Rejes de Francia, querra prac-
ticar en Cathaluña las leyes francesas, es
creible, que por las causas de los Particulares
anduviesen tan cuydadosos aquellos Principes

en establecen sus leyes, y que por su causa propia permitiesen observar las antiguas gothicas no introduciendo alomeno la Salica, para asegurar este Principado a sus Descendientes Varones?

Pero no son necesarios los Argumentos, quando se hallan expresas las Autoridades. Amante Cathaluña de sus leyes gothicas se entregó libre, y sucesivamente a los tres nombrados Emperadores con el pacto, que huviesen de conservarles sus antiguas leyes, y libertades (A) y de esta manera fueron admitidos baxo la Protección de aquellos Heroes, y aunque la sola petición debe suponer la Concesion, pues la sujecion era libre, con todo se halla expresamente concedido en los Privilegios dados a los Cathales por los Señores Ludovico Pio, y Carlos Calvo.

Con el del Primero dado en Aquisgran en las Candelas de Enero año 815. se dispone, que los Cathalanes de aqui adelante conozcan, y vean sus Plejtos así como asta entonces havian practicado; pues en el Vericulo Ceteras de aquel hablando el mismo Ludovico dice. Ceteras vero causas amore, sicut hactenus fecisse noicuntur, inter se mutuo definire, non prohibentur. (B)

Pero aun es mas expresivo el de Carlos de todo junio año 844. dado en el Monasterio de St. Saturnino cerca Tolosa, que transcribe Diego (C), y en parte Corbera (D) porque con el se manda, que no quedaran los Cathalanes juzgar, ni ser juzgados por otras leyes, que por las suyas proprias; estas son sus palabras: Nec ipsi, nec eorum homines (habla de los Cathalanes) a quo libet Comite, aut Ministro judicariq. potestatis, ullo modo judicentur, aut distingantur, sed liceat ipsis secundum eorum legem de aliis hominibus judicia terminare, et propter

(A) Boich. lib. 5. cap. 9.
Quiriz. annal. p. 1. lib. 1.
cap. 9. Diag. lib. 1. cap. 5.
et. 29.

(B) Pijthes annal. anno.
108. ad 990. Boich. lib.
5. cap. 1.

(C) lib. 2. cap. 4.

(D) cathal. illust. lib. 1.
cap. 47.

leges de re, et de eorum hominibus secundum propriam legem
omnia mutuo definire.

Pero con los mismos Viages de Barna, y Constituciones de Cathaluña se manifiesta tambien la Observancia de las leyes goticas, despues de haver entrado en esta Provincia las Armas de Francia.

Formó los Viages de Barna el Sr. Dn Ramon Berenguer Primero en las Cortes que celebró en la misma Ciudad, y en el Viage cu Dominus que es parte del Proemio dice que establece nuevos Viages, porque no podian observarse en todos los Casos las leyes goticas, ni ellas bastaban para todos los Negocios que ocurririan: y formando asi mas leyes segun las palabras del mismo Viage: è mei Viages, para suplir lo que no estava prevenido en las goticas, es cierto que asta al tiempo de dño Sr Conde, y aun mas adelante, se practicaron aquellas, y no las de Francia, de quienes ~~no se ha mencionado alguna~~, asi en las Causas Civiles, como Criminales, y para no pervertir el orden del tiempo empezare las pruebas por los juicios Criminales.

En el Viage antequam que tambien sirve de Proemio à los demàs, expressamente se dice, que antes de la formacion de los Viages acostumbraban los Juezes juzgar los Delitos o por juramento, ó Duelo, ó por agua fria, y caliente cuya Costumbre no puede negarse ser segun leyes goticas; porque sibien el juicio del juramento, ó purgacion canonica era comun casi à todas las Naciones, ~~como escriben Sacerdotes~~, trayendo su Ori: del Derecho Romano, como del tit. de jurejur. y otros de las Pandectas, lo escriben muchos ~~en el~~ (8); y los juicios del Duelo, hierro caliente, agua caliente, y fria tambien se practicavan en distintos Reynos, como en la Alemania, Lombardia

(8) Cuijac. in Cap. 8. de Cohab. Cleric.

1) Gonzal. Pell. lib. 5. tit. 34. et 35.

(10) lib. 5. tit. 35. cap. 3. n. 5.

Inglaterra, y Francia (9) pero como estos juizios asimismo eran proprios de los Godos, pues la ley 3. tit. 1. lib. 6 del fuero juzgo transcrita por Gonzales (10) es expresa por los juizios del hierro caliente, y del duelo: parece que no tiene cathaluña necesidad alguna de recurrir a Francia por estas leyes; ni los Reyes de Francia de introducir las en Cathaluña, pues ya se hallan en ella establecidas, y practicadas.

Pasando agora del juizio criminal al Civil, digo que en este aun se adelanta mas la Observancia de las leyes goticas.

En la Constitucion unica titulo de Viages, Constit. y Otros derechos Volumen 3. libro 4. que es el Capitulo tercero de las Cortes, que en el año 1251. celebró en Barma el Sr. Rey Don Jaime primero, fue determinado, que las leyes goticas, y otros derechos asta entonces observados, no fueren en admitidos, ni segun ellos juzgado.

Aun no se dexiene en estos tiempos la Practica de nuestras leyes goticas, ni que de creerse que dicha constitucion tuviere efecto; porque en la Constitucion unica tit. de legitima Volumen 3. lib. 6 que es el Capitulo 21. de las Cortes que en el año 1233. celebró en Monblanc el Sr. Rey Don Alfonso el portercero se lee una ley gotica asta entonces observada; y dice assi: frem edicte, e ordenam, que en aquells locs, en los quals, en computar la legitima, la ley gotica fins ara es observada, aquella foragitada, sia observada de aqui avant la ley Romana, de cuja ley aun se leen fragmentos en el Volumen 4. lib. 6 tit. de legitima, y divison de aquella, pues en el Epigrafe a la Constitucion hecha en las Cortes de Monson por el Sr. Carlos Quinto Felipe 4. como a lugar teniente del Sr. Carlos Quinto año 1547. se leen estas palabras: de la Corre-

tut, que comença segons leij gotica

En la Consuetud 2. del mismo Volumen 2. lib. 6, que empieza segons leij gotica se dispone, que dividida la herencia paterna en 15. partes, si el hijo es unico, se lleve 13. por legitima, y de las dos, que quedan queda el Padre disponer a favor de quien quisiere, cuija costumbre se observava entonces en Cathaluña por leij gotica, como se lee en la d^{ha} Consuetud, que dice que aquesta leij gotica en aquest cas se torna en verri Parragona, enverri Cervera, e en alguns altres locs; y haciendose en Barma la misma division de la herencia en 15. partes, se repartian las Ocho entre los hijos, como consta de la citada Consuetud, y las siete quedavan al libre arbitrio del Padre segun leij goticas, como ensena Mieres (11) extendiendo esta Costumbre asta Serona, y otros lugares

(11) Collat. 5. cap. 28 de legiton. filior. n. 1.

Pues si en tiempo de nuestros primeros Condes se huviesen establecido las leij de Francia, no huviera sido superfluo hacer mencion de aquellas, y derogarlas en Cortes generales? y si en aquellos tiempos Cathaluña huviese admitido para su Gobierno algunas leij de Francia, conservando algunas de los Godos, uniendose asi las leij de uno, y otro Dominio, como se havian unido las Armas; lo que no es creible, porque la Union de aquellas era necesaria; y la de aquellas huviera sido superflua, y talvez monstruosa? aun en este caso, quien no admiraria la felicidad de las leij de Francia, ~~por~~ no constar en todo nuestro derecho de la derogacion de alguna de aquellas; al mismo tiempo, que como queda d^{ho}, se hallan tantas de las goticas derogadas?

Argumento que parece eficaz para creer, que nunca se introduxeron las leij de Francesas, si que siempre se practicaron las goticas; y aun oij como a tales se observan, si debe darse credito a nuestro Jurisconsulto Mieres, (12) la prescripcion de 50 años y el Testamento Sacramental; que sibien refiere

(12) ubi supra N. 8.

de los dos Casos, pero estos han dexado de Observarse
con solo el tiempo, que ha mediado, desde que flo-
recia este Jurisconsulto asta al presente

Por ultimo con las Autoridades de casi todos los
Historiadores asi Cathalanes como Estrangeros
(12) se confirma no haver Cathaluña conocida
en aquellos tiempos otras leyes, que las antiguas
goticas. Barma ij Enero 8. de 1747.

Dr. Fran.º Sanjoan

na
ns
ve
13)
Berbera Cathal. illust.
ap. 17. Quirita annal.
ib. 4. Cap. 6. Niago. hist.
de los Cond. de Barma
ib. 2. Cap. 5.
de
ho
d,
e
n-
res
u:
iera
gar:
s
g
s
no
ue
a
cer-
uien
e
cho
l
an
unca
mpre
tal
suno-
ol
iere.

(13) Boich. lib. 5. capit.
Berbera Cathal. illust.
ap. 17. Quirita annal.
ib. 4. Cap. 6. Niago. hist.
de los Cond. de Barma
ib. 2. Cap. 5.